

INFORME JURÍDICO AJ-CIJFI 2025/320 PRECEPTIVO SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL CONTRATO BASADO EN EL ACUERDO MARCO DE HOMOLOGACIÓN DE SERVICIOS POSTALES CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SUS ENTES INSTRUMENTALES, LOTE 1 "CARTAS CERTIFICADAS, TELEGRAMAS, BUROFAX Y FRANQUEO EN DESTINO" SUSCRITO CON LA ENTIDAD SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS SA SME (EXP CONTR 2024 1212144, EC008 2025 128).

Asunto: contratación administrativa: modificación ex artículo 204 – DA33ª LCSP. Presupuestos y procedimiento. Memoria justificativa.

Solicitado por el Sr. Director de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía informe jurídico sobre el asunto antes referido, conforme a lo establecido en el artículo 78.3 del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 122.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en el ejercicio de las funciones consultivas en el ámbito de la citada Agencia que me han sido atribuidas en virtud de resolución de la Jefa del Gabinete Jurídico (de fecha 29 de septiembre de 2024), cúmpleme emitir el mismo en base a loas siguientes

ANTECEDENTES

La petición de informe jurídico se acompaña de la Resolución de la Dirección Gerencia de la Agencia, de fecha 9-1-2025, por la que se adjudica el contrato basado, del Acuerdo de Inicio del procedimiento, de la Memoria de la Jefatura de la Jefatura de Servicios Generales, del trámite de audiencia y la conformidad del contratista, así como de la propuesta de resolución de modificación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- SOBRE EL MARCO JURIDICO DE APLICACIÓN EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

El artículo 203.3 de la **Ley 9/2017**, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que “...los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207. 3 de la LCSP”.

Por su parte, el artículo 204 LCSP aborda las “*Modificaciones previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares*” previendo que:

1. Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes:

- a) La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.
- b) Asimismo, en lo que respecta a su contenido, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por



Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		15/10/2025 10:01	PÁGINA 1 / 3
VERIFICACIÓN	PzPpxD4jh42Nmt8UL1V66zesXN\$&ii	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación. La cláusula de modificación establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato. La formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo caso permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por estos.

2. En ningún caso los órganos de contratación podrán prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial. En todo caso, se entenderá que se altera esta si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato. No se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual.

La Disposición adicional trigésima tercera de la citada LCSP aborda los “Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades” previendo que:

En los contratos de suministros y de servicios que tramiten las Administraciones Públicas y demás entidades del sector público con presupuesto limitativo, en los cuales el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes o a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud al tiempo de celebrar este, por estar subordinadas las mismas a las necesidades de la Administración, deberá aprobarse un presupuesto máximo.

En el caso de que, dentro de la vigencia del contrato, las necesidades reales fuesen superiores a las estimadas inicialmente, deberá tramitarse la correspondiente modificación. A tales efectos, habrá de preverse en la documentación que rija la licitación la posibilidad de que pueda modificarse el contrato como consecuencia de tal circunstancia, en los términos previstos en el artículo 204 de esta Ley. La citada modificación deberá tramitarse antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, reservándose a tal fin el crédito necesario para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades.

En el apartado 26 del **Acuerdo Marco** del contrato que nos ocupa, se contempla la posibilidad de proceder a la modificación de los contratos basados en los siguientes términos (por lo que ahora interesa):

"...los contratos basados en dicho Acuerdo sólo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en los artículos 203 a 207 de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Asimismo, podrá modificarse con el límite del 20 % del presupuesto inicial del contrato, Iva excluido, siendo obligatorio para el contratista, cuando las necesidades de los envíos fuesen superiores a las estimadas inicialmente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 33ª de la LCSP".

Conforme a ello, la **Resolución de la Dirección Gerencia de la Agencia**, de fecha 9-1-2025, por la que se adjudica el contrato basado que nos ocupa prevé en su Antecedente séptimo que:

Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		15/10/2025 10:01	PÁGINA 2 / 3
VERIFICACIÓN	PzPpxD4jh42Nmt8UL1V66zesXN\$&ii	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



“De conformidad con la disposición adicional trigésima de la LCSP, tratándose de un contrato de servicios con un presupuesto máximo en función de necesidad, en el caso de que durante la vigencia del mismo, las necesidades reales fueran superiores a las estimadas inicialmente_ que han servido de base para calcular el presupuesto_, podrá tramitarse la correspondiente modificación del contrato. Dicha modificación habrá de tramitarse antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado.

Pues bien, del marco jurídico descrito con anterioridad se desprende la conformidad a Derecho de la modificación pretendida, que tendría encaje en las previsiones del Acuerdo Marco de conformidad con lo establecido en el artículo 204 en conexión con la Disposición adicional trigésima tercera de la citada Ley 9/2017, todo ello conforme recoge la **propuesta de resolución de modificación** que obra en el expediente tramitado que resuelve: *“Primero.- Declarar la modificación del contrato basado en el Acuerdo Marco de Homologación de Servicios Postales, con destino a la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales, Lote 1 “Cartas certificadas, telegramas, burofax y franqueo en destino”, suscrito el 09 de enero de 2025 con la entidad Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA S.M.E., NIF A83052407, por importe máximo del 20% del precio del contrato”.*

SEGUNDA.- SOBRE LA MEMORIA JUSTIFICATIVA.

Integra el expediente administrativo tramitado la **Memoria** de la Jefatura de la Jefatura de Servicios Generales, de fecha 05 de septiembre de 2025, en la que se justifica la necesidad de modificar el contrato porque las necesidades reales han resultado superiores a las estimadas inicialmente, concurren razones de interés público y actualmente existe crédito suficiente (a fecha de 28 de octubre de 2025 ya no existirá crédito disponible para continuar ejecutando el contrato).

Ello no obstante se aprecia que si bien en esta memoria se efectúa una cumplida justificación de la concurrencia de razones de interés público (tal y como prevén los artículos 190 y 203.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), de que no se supera el máximo del veinte por ciento del precio inicial, de que la modificación se opera durante la vigencia del contrato y de que dicha modificación se tramita antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, se echa en falta una alusión en esta memoria de que la modificación propuesta no altera la naturaleza global del contrato (conforme exige el apartado 2 del artículo 204 de la LCSP) y de que la modificación asegura en todo caso el mantenimiento del equilibrio económico del contrato, aspectos ambos que sería conveniente reflejar en dicha memoria.

Es cuanto me cumple informar, sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		15/10/2025 10:01	PÁGINA 3 / 3
VERIFICACIÓN	PzPpxD4jh42Nmt8UL1V66zesXN\$&ii	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	